



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00196-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de marzo.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: NESLLY MINETH FERNÁNDEZ REYES, identificada con C.C. No. 1.090.474.533 de Cúcuta – Norte de Santander, y T. P. 281.052 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 6 No. 26-b-85, piso 14 de la ciudad de Bogotá, teléfono: (571) 3502018 - 3006676730; correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com 3182748116

PARTE DEMANDADA – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Apoderado: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (Cesar) y T.P. 266.994 del C. S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C; celular: 3183817733; Correo electrónico: t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

No contestó demanda – Sin apoderado judicial

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se **RECONOCIÓ PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **NESLLY MINETH FERNÁNDEZ REYES**, identificado con C.C. No. 1.090.474.533 de Cúcuta – Norte de Santander, y T. P. 281.052 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, allegada al correo electrónico de este Despacho el día 22 de abril de la presente anualidad, obrante en el archivo denominado “039SustitucionPoderParteDemandante” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Como la Entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibidem, se determinó que no había lugar a impartir trámite a las mismas. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACION

En atención a que no se plantearon fórmulas de arreglo, de declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFIÓ EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, el Despacho señaló que la Entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: **“Pago”, “Compensación”, “Prescripción de la Obligación” y las “innominadas”**, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 8 de febrero de 2022, quien se pronunció frente a las mismas, así:

Frente a la excepción de **PAGO** manifestó que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación del Tolima, no puede alegar que realizó un pago por concepto de intereses moratorios, cuando no se evidencia pago alguno dentro del plenario que certifique dicha cancelación, por lo que asegura que no se dio aplicación directa a las órdenes impartidas por parte de esta Dependencia Judicial y el mismo Tribunal Administrativo del Tolima, al desconocer por completo la aplicación de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que los intereses moratorios se causaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, del 29 de julio de 2014, toda vez que el pago a favor del aquí ejecutante se realizó en la nómina del 30 de abril del 2017, por lo que no se debe interpretar que con la expedición del acto administrativo Resolución No 6919 del 09 de noviembre de 2016, se da el cumplimiento de la obligación ya que el mismo tiene lugar con el pago de la totalidad de las sumas ordenadas.

Frente a la **COMPENSACIÓN** indicó que, esta se puede declarar ante la existencia de obligaciones recíprocas, situación que no se configura en el presente caso.

De otra parte, respecto a la **PRESCRIPCIÓN** predicó que, para el presente caso no tiene vocación de prosperidad, ya que la fecha de ejecutoria de la sentencia es 28 de julio de 2014 y la fecha de radicación de la demanda 26 de abril de 2019, es decir 4 años y 9 meses después, por lo que los argumentos de la parte ejecutada están encaminados a la prescripción de derechos, sin embargo en este caso no se declara un derecho, sino que se ejecuta la obligación, por lo que la excepción no cuenta con la idoneidad para ser estudiada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio era, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encontraban acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serían objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, dichos hechos son:

- Al demandante se le reconoció la pensión vitalicia mediante la Resolución No.005393 del 13 de noviembre de 1996; acorde con lo anterior, solicitó la reliquidación de su pensión con el fin de que se tuvieran en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, petición que fue denegada por parte de la demandada.
- Ante la anterior negativa, se inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se ordenara la reliquidación solicitada y, como consecuencia de lo anterior, esta dependencia judicial emitió sentencia accediendo a las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la cual cobró ejecutoria el día 28 de julio 2014, ordenando tener en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio (06 de noviembre de 2005 al 06 de noviembre de 2006).
- Mediante Resolución No. 6919 del 09 de noviembre de 2016, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a las sentencias, reconociendo y pagando lo adeudado, más los intereses moratorios causados, en la suma de \$3.309.777.
- El demandante inició la presente acción ejecutiva argumentando que se desconocieron por completo la aplicación de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., debido a que la entidad no ha liquidado y cancelado el pago de los intereses moratorios en su totalidad.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- El señor RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO persigue el pago de unas sumas de dinero derivadas de las sentencias emitidas por esta dependencia judicial al interior del proceso con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 73001333100920120020100, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia que cobró ejecutoria el día 28 de julio de 2014, teniendo en cuenta que, al sentir del apoderado ejecutante, se realizó por parte de la entidad obligada el pago parcial de los intereses moratorios, en el entendido que sólo se le canceló la suma de \$3.309.777, cuando los mismos debieron ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago realizado por la entidad.
- Por su parte, la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG sostiene que se cumplió con lo ordenado en la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por esta Dependencia Judicial, confirmada mediante sentencia del 15 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo del Tolima, pues expidió la Resolución No. 6919 del 9 de noviembre de 2016, la cual fue pagada el 25 de abril de 2017.

Precisa que, de conformidad con lo establecido en las precitadas sentencias, la demandada profirió el señalado acto administrativo teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual dispuso y tuvo en cuenta intereses moratorios desde el 28 de julio de 2014 al 27 de octubre de 2014 y desde el 18 de abril de 2016 al 30 de octubre de 2016, por valor de (\$3.309.777), razones suficientes por las que asegura no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante por dicho concepto.

Consecuencia de lo anterior, refiere que no es posible que se condene a la entidad demandada a pagar el saldo de los intereses moratorios y corrientes, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento en el pago o la procedencia de intereses sobre la condena impuesta por la autoridad judicial. Por ende, propuso las excepciones de mérito denominadas: “pago”, “Compensación”, “Prescripción de la Obligación” y “Genérica o Innominada”.

- Finalmente, tenemos que el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental no contestó la demanda.

Sin manifestaciones de las partes.

Establecidos los hechos acreditados y los que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por el señor **RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO**, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, a favor del señor RAMÓN LISANDRO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.792.421 de Quibdó, por las siguientes sumas de dinero y valores relacionados a continuación:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (19.665.346,38) por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- En caso de que la demandada alegue pago, en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.
- Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Sin manifestaciones de las partes.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos acreditados en el cartulario, los que serían objeto de debate y las pretensiones quedó **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Como ni el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad que invalidara lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 1 a 122 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de contestación obrantes en la carpeta denominada "024AnexosPoderMineducacion" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL: No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

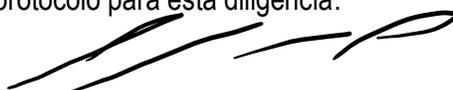
El despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 169 del CGP, decreta las siguientes pruebas de oficio, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar por cuanto se encuentra presente el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así:

- Ordénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación, certificación en la que se indique de manera detallada los valores pagados al demandante, precisando si le han sido cancelado intereses moratorios, las fechas en las que le fueron liquidados al igual que las tasas o tipo de interés que fueron aplicados en cada lapso reconocido al ejecutante RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO, identificado con la C.C. No.4.792.421 de Quibdó - Choco, en cumplimiento de las sentencias que aquí se ejecutan, y las fechas de los respectivos pagos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

En atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señaló como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, el próximo **martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 03:00 de la tarde.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las diez y veinte de la mañana (10:20 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991c30dfcd40a28ad8fb7d539e7cc093308d289b5e45e1191c0236479830cf**

Documento generado en 26/04/2022 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**